



Roj: **SAP OU 541/2015 - ECLI:ES:APOU:2015:541**

Id Cendoj: **32054370012015100274**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **31/07/2015**

Nº de Recurso: **416/2014**

Nº de Resolución: **279/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANGELA IRENE DOMINGUEZ-VIGUERA FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

OURENSE

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por las Señoras, doña Ángela Irene Domínguez Viguera Fernández, Presidenta, doña Josefa Otero Seivane y doña María José González Movilla, Magistradas, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

SENTENCIA: 00279/2015

En la ciudad de Ourense a treinta y uno de julio de dos mil quince.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de Procedimiento Ordinario procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 1 (antes mixto nº 2) de los de Ourense, seguidos con el nº. 849/13, Rollo de apelación núm. 416/14, entre partes, como apelantes D^a Fátima , representada por la procuradora de los tribunales D^a Eva Álvarez Coscolín, bajo la dirección del letrado D. Xosé Lois Brea Sanmartín y, D. Simón , representado por la procuradora de los tribunales D^a Sonia Ogando Vázquez, bajo la dirección del letrado D. José Arcos Álvarez, y como apelada, la entidad Mapfre Seguros de Empresas Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por la procuradora de los tribunales D^a. M^a Gloria Sánchez Izquierdo, bajo la dirección de la letrada D.^a Marisa Francisca Álvarez Gómez.

Es ponente la Ilma. Sra. D^a. Ángela Irene Domínguez Viguera Fernández.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de Ourense, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 19 de junio de 2014 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "**FALLO:** Que estimando la acción ejercitada por la procuradora Doña Eva Álvarez Coscolín en representación de Doña Fátima contra Mapfre Seguros de Empresas, S.A., absuelvo, a dicha demandada de las pretensiones contra ella ejercitadas.

Que estimando parcialmente la acción ejercitada en la demanda contra Don Simón , condeno a dicho demandado a indemnizar a la actora en la cantidad de 7.506 ?.

No se hace expresa imposición de costas ."

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por las representaciones procesales de D^a Fátima y D. Simón recurso de apelación en ambos efectos, y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

Tercero.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO



Se acepta la fundamentación jurídica de la sentencia apelada en tanto no contradiga lo expuesto a continuación.

PRIMERO.- Se cuestiona en el recurso de apelación interpuesto por la demandante, la interpretación del contrato de seguro efectuado por la juzgadora de la instancia, concertado entre la empresa titular del taller codemandado y su aseguradora, también traída al proceso en calidad de demandada. Seguro de actividades empresariales, y en el ejercicio de la acción directa prevista en el artº 76 de la Ley de Contratos de Seguro , que se plantea por el tercero perjudicado.

Como bien indica la sentencia apelada, la cobertura cuya aplicación se pretende es la relativa a la responsabilidad civil, pues respecto de la cobertura de daños materiales, también incluida en el contrato de seguro, carece de legitimación el demandante-perjudicado, correspondiéndole exclusivamente al asegurado y a sus derecho-habientes, en tanto que parte contratante, tal como se argumenta en la sentencia apelada, al tratarse de un seguro de daños propios y conforme a lo dispuesto en los artículos 1 , 18 de la Ley de Contratos de Seguro y 1.257 del Código Civil .

Quedando así circunscrita la reclamación del demandante al seguro de responsabilidad civil, garantía también contratada, su ámbito de cobertura viene definido en los artículos 27 y 28 del condicionado general asumido por el asegurado y cuyo contenido no ha resultado impugnado. La delimitación de la cobertura se realiza mediante la determinación del objeto de cobertura de forma positiva, determinando las prestaciones incluidas, y de forma negativa, excluyendo la responsabilidad por daños en ciertos supuestos concretos (sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2000). Tratándose de cláusulas delimitadoras del riesgo, que definen de este modo lo que es objeto del contrato, como acertadamente los califica la sentencia apelada, no resulta de aplicación el artº 3 de la Ley de Contratos de Seguro . Dichas cláusulas han de interpretarse conjuntamente, de un modo sistemático y teniendo en cuenta sus términos literales, tal como se realiza en la sentencia apelada, en una exégesis que se considera correcta.

Pues bien, en el artº 28 del condicionado general, se excluyen expresamente las responsabilidades causadas por daños a bienes muebles que se encuentran en poder del asegurado o le hubiese sido confiados para que los custodie, los trabaje o manipule, como es el caso. El alcance de la cobertura en materia de responsabilidad civil, en función de la actividad negocial llevada a cabo por el asegurado, que era la de taller de reparación de automóviles, viene determinada por la garantía complementaria específicamente contratada, titulada "CIOQ", que se incluye en las condiciones particulares. Y conforme a sus términos, la aseguradora codemandada garantizaba los daños materiales causados a los vehículos confiados al taller de reparación, siempre que la indemnización no fuese superior a 9.000 €, y que los daños no se hubiesen producido por incendio o explosión, como también sucedió en el caso. Un análisis conjunto de tales cláusulas conduce a la misma conclusión alcanzada en la sentencia apelada, en la que acertadamente se indica que el siniestro estaba incluido en la cobertura por daños materiales, artº 4-c) del condicionado general, para cuya reclamación estaba únicamente facultado el asegurado, y no el perjudicado, sin perjuicio de la reclamación que pudiese ejercitar este último contra el titular del taller.

SEGUNDO.- En cuanto a la responsabilidad del titular del taller resulta obvia, si tenemos en cuenta que los daños causados al vehículo del actor, tuvieron su causa en un incendio originado mientras estaba depositado en el taller para ser reparado. En tales supuestos la jurisprudencia ha reiterado que responde de las consecuencias del incendio quien tiene la disponibilidad, es decir, el contacto, control o vigilancia, de la cosa en que se produjo, salvo que prueba, plenamente o mediante fuertes indicios, la existencia de fuerza mayor, caso fortuito o actuación de terceros .

Este criterio se aplica tanto a los propietarios como a los arrendatarios o titulares de una actividad empresarial, bastando al perjudicado acreditar que el fuego se inició en el ámbito de operatividad del demandado, de tal suerte que es a la persona que tiene la disponibilidad de la cosa a quien incumbe acreditar la actuación intencionada de terceros o la interferencia de cualquier otra causa externa y ajena a él (sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2005 , 15 de febrero de 2008 , 24 de septiembre de 2009 , entre otras). También se ha indicado que el arrendamiento de obra conlleva también un contrato de depósito que conlleva unas determinadas obligaciones para el titular del taller, quien está obligado a devolver el vehículo sin hacer en él menoscabos y respondiendo de su integridad en los términos pactados o, en su defecto, en los previstos en el artículo 1.766 del Código Civil (Ley de Enjuiciamiento Civil 1889, 27). Y, dado el tipo de negocio que se desarrolla en estos talleres, deben de organizar su actividad empresarial de manera que estén en condiciones de ofrecer la máxima seguridad al cliente que les confía su coche, lo que origina un contrato de depósito, que lleva aparejadas las obligaciones de custodia y restitución. La responsabilidad del depositario en cuanto a la guarda y pérdida de la cosa, según el art. 1.766 del Código Civil , se regirá por lo dispuesto en el título I, del libro cuarto del referido Código.



El artº 1.183 del Código Civil dispone, que si la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por culpa suya salvo prueba en contrario. Prueba que no ha tenido lugar en el caso, sin que el demandado hubiese acreditado en modo alguno que el incendio fue debido a un caso fortuito, como alega, sino que, más bien de las manifestaciones vertidas ante la Guardia Civil, resulta de un defecto de mantenimiento o revisión de la máquina de presión destinada al lavado de vehículos, donde previsiblemente se originó el fuego, según el atestado instruido.

TERCERO.- Se cuestiona también el alcance de la indemnización por perjuicios concedida en la sentencia apelada, interesando el actor apelante su incremento considerando que la determinada en la instancia es insuficiente y no satisface el principio de la "restitutio in integrum".

En cuanto al importe del vehículo, siendo un supuesto de pérdida total fue indemnizado en el valor de reposición, según su antigüedad y teniendo en cuenta su propia peritación (5.200 ?) que atendió a la fecha de matriculación del vehículo (noviembre de 1.989). Interesa dicha parte apelante sea incrementada la indemnización en el importe de las reparaciones realizadas en el vehículo siniestrado que habían sido abonadas por el actor en el mismo mes en que tuvo lugar el siniestro (el siniestro tuvo lugar el 30 de marzo de 2012, y se habían abonado sendas facturas de 704 ? y 2.445 ?, por reparación mecánica, en 31 de enero de 2012 y 27 de marzo de 2012, respectivamente). Tales reparaciones se referían a mantenimiento del motor, y aun cuando no constituyese mejoras, sin embargo, sí evidencia el valor de la utilidad que el vehículo reportaba a su propietario, el "valor de afección" o "valor en uso", por encima de su mero valor en venta, integrado por la equivalencia económica de la utilidad que reportaba a su propietario, acreditando su idóneo estado de uso mediante las importantes inversiones realizadas inmediatamente antes del siniestro que no fueron tenidas en cuenta en la valoración pericial. Se estima pues equitativo incrementar el mero valor en venta en un 40%. En consecuencia, la indemnización por pérdida total del vehículo ha de ser incrementada dicha proporción.

En cuanto a los perjuicios derivados de la privación de uso, que también se interesan, se estima prudencial el tiempo de un mes fijado en la instancia para la adquisición de un nuevo vehículo, al haber resultado, el dañado, siniestro total, siendo imposible su reparación, como resultaba obvio desde un inicio y confirmado mediante informe pericial emitido en 11 de abril de 2012.

CUARTO.- Al estimarse parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la parte demandante no se efectúa una expresa imposición de las costas de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de enjuiciamiento civil, en cuanto a dicho recurso. Al desestimarse el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del demandado, se le imponen las costas causadas por su recurso.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO:

Se estima en parte el recurso de apelación interpuestos por la representación procesal de D^a Fátima, la procuradora de los tribunales D^a Eva Álvarez Coscolín, contra la sentencia dictada el 19 de junio de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de Ourense, en autos de Procedimiento Ordinario nº 849/13, Rollo de apelación nº 416/14, cuya resolución se revoca parcialmente, en el sentido de incrementar la indemnización concedida por concepto de reposición de vehículo en un 40%. Se mantiene la sentencia apelada en sus restantes pronunciamientos, con la consiguiente desestimación del recurso de apelación formulado por la parte demandada. Las costas de la alzada se imponen a la parte demandada las de su recurso, sin efectuar una expresa imposición de las restantes.

Contra la presente resolución, podrán las partes legitimadas optar, **en su caso**, por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación por interés casacional, en el plazo de veinte días siguientes al de su notificación ante esta Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.